



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00150- 00
DEMANDANTE: DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA
DEMANDADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA CALERA Y OTRA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que conforme al artículo 12¹ *ibídem*, se prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días hábiles corrija los siguientes defectos advertidos:

- El artículo 10 dispone en el numeral 2º como requisito: “*La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (...)*”

Atendiendo a lo anterior deberá precisar con claridad los actos administrativos que considera incumplidos como quiera que enumera “1. *Auto 001 de 2021 el 04 de febrero de 2021, emanado por el CONCEJO NACIONAL ELECTORAL y 2. Acto Administrativo bajo el número de radicado No. 202121120387261 del 09/03/2021, emanado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL,*” sin embargo en el encabezado incluye también la Resolución 001 del 4 de febrero de 2021.

Además, deberá señalarse si se persigue el cumplimiento integral de los actos administrativos o de algunos artículos en específico, los cuales se recuerda deben

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

estar dirigidos a las autoridades demandadas y acorde con **las pretensiones que se persigue en este tipo de acciones.**

- Además el numeral 5 de la citada disposición señala: “5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*”

De la lectura de los fundamentos de hecho y de la relación de las pruebas documentales, se encuentra que se han radicado derechos de petición de “cumplimiento”, y sus respuestas, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no fueron aportados, por lo que se requiere que se alleguen con el fin de verificar si se acredita prueba de la renuencia.

- El numeral 6 enuncia lo siguiente: la “*Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer*”, se requiere para que verifique y aporte la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, como quiera que no se encuentran en su totalidad.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previene al señor Darío Alexander Albarracín Valderrama, para que en el término de dos (2) siguientes a la notificación, corrija los defectos señalados en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990b52672acd80ab221de4f620f36a1e2f771344a19854d5215aa94333bddf54

Documento generado en 29/06/2021 03:10:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>